

Señor(a):
Juez Administrativo de Bogotá -Reparto-
Sección Tercera
E. S. D.

Referencia: Demanda
Medio de control: controversias contractuales
Demandante: La Nación – Ministerio del Interior/FONSECON
Demandado: Municipio de **MIRANDA/ CAUCA**

Su Señoría,

LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.925 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 132.142 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que anexo, comparezco ante Usted con el fin de instaurar demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, de conformidad con lo siguiente:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Demandante

Es LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, representada legalmente por el señor Ministro Dr. Guillermo Rivera Flórez, quien, a su vez, mediante Resolución 1735 de 11 de agosto de 2011 delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien otorgó el poder adjunto, la representación judicial del Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior actúa mediante apoderado, Dr. **LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.925 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 132.142 del Consejo Superior de la Judicatura.

En adelante, para efectos de este escrito, me referiré a esta parte como "demandante" o "Ministerio del Interior".

1.2. Demandada

Es el Municipio de **MIRANDA/ CAUCA**, identificado con NIT **891.500.841-6**, representado legalmente por la señor Alcalde Municipal, **Dr. JOSÉ LEONARDO VALENCIA NARVÁEZ**, o por quien haga sus veces.

En adelante, para efectos de este escrito, me referiré a esta parte como "demandado" o "municipio".

2. PRETENSIONES

Previo el trámite previsto en la ley, solicito a Su Señoría acceder a las siguientes:

2.1. Declarar que demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta, y los numerales 16, 20, 24, 25, 31, 37 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo el convenio interadministrativo **F- 318 de 2015** (en adelante para efectos de este escrito "el convenio"), celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos "aspectos financieros" y "aspectos jurídicos" del documento "certificación final de supervisión" que se aporta con la demanda.

2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENYA Y SEIS MIL PESOS (\$173.796.241)**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No. 30 **GU 123834**, expedida por **COMPAÑÍA FIANZAS S.A. CONFIANZA**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.

- 2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$86.898.120)**, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula vigésima novena del convenio.
- 2.4. Ordenar al municipio demandado devolver al Tesoro Nacional la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$321.840)**, como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.
- 2.5. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión.
- 2.6. Ordenar que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenado el demandado, hasta el momento del pago inclusive.
- 2.7. Condenar en costas al demandado.

3. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del CGP, teniendo en cuenta que esta demanda se basa en el informe final de supervisión, se remite a su contenido en lo pertinente.

- 3.1. Las partes demandante y demandado suscribieron el convenio 30 de enero de 2017, cuya información general sobre objeto; fechas de perfeccionamiento y legalización; valor; disponibilidad presupuestal; supervisores; adiciones, prórrogas y suspensiones; y garantías, consta en el documento "certificación final de supervisión" que se anexa a esta demanda.
- 3.2. El balance financiero del proyecto, según el cual el valor sin ejecutar del convenio asciende a **(\$321.840)**, más los rendimientos financieros y el valor a reintegrar por parte del municipio al tesoro nacional constan en el documento "certificación final de supervisión" anexo, capítulo "aspectos financieros".
- 3.3. En cuanto a los aspectos jurídicos, el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio por parte del demandado consta en el documento "certificación final de supervisión" anexo, capítulo "aspectos jurídicos", que describe las cláusulas incumplidas por el demandado y las conductas constitutivas de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso.
- 3.4. Con fundamento en el informe final de supervisión del convenio en cuestión, el Ministerio demandante solicita a Su Señoría declarar el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio por parte del demandado, y definir los ajustes, revisiones y reconocimientos económicos a los que haya lugar.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

- 4.1. En cuanto a las responsabilidades del municipio demandado, es aplicable el artículo 311 de la Constitución Política, que dispone que corresponde a estas entidades territoriales "... construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes..." (énfasis añadido).
- 4.2. El convenio en que se originan las pretensiones se celebró con fundamento en lo previsto en los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, relativos al principio de coordinación y la posibilidad de asociación entre entidades públicas.
- 4.3. En cuanto al medio de control de controversias contractuales, éste tiene fundamento en el artículo 141 del CPACA, tanto en lo relativo al incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio (como lo ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado), como respecto a su liquidación en sede judicial.
- 4.4. En cuanto a la responsabilidad contractual del demandado, según lo previsto en los artículos 1602, 1603 y 1604 del Código Civil, aplicable a los contratos estatales, y 90 de la Constitución Política, todo

contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes y el contratista que no cumple, o cumple defectuosamente, debe responder por ello.

El artículo 1613 del CC establece que la responsabilidad contractual se genera por "*no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*", por ello las pretensiones se fundan en el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del demandado.

Como en el presente caso se trata de un convenio interadministrativo a título oneroso, entonces la responsabilidad es por culpa leve, en los términos previstos por el artículo 1604 del CC.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado, por ejemplo, que "celebrado el contrato, las partes deben cumplirlo en todo cuanto corresponda a sus elementos esenciales, naturales y accidentales, y el incumplimiento del mismo, por inejecución total, tardía o defectuosa de las obligaciones que emanan de él, es una infracción sancionada por el ordenamiento jurídico (arts. 1494, 1495 y 1498 del C.C.), porque el contrato es ley para las partes y el mismo debe ser ejecutado de conformidad con lo convenido y de buena fe (arts. 1602 y 1603 del C.C.), so pena de que quien lo infringe se encuentra en el deber de reparar los perjuicios (daño emergente y lucro cesante) que con su conducta incumplida ocasione a su cocontratante".

4.5. En cuanto a la procedencia del reconocimiento de ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar en la liquidación judicial del contrato, es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

4.6. En cuanto al fundamento de la responsabilidad, es aplicable al presente caso el principio *iura notiv curiae* sobre el título jurídico de responsabilidad que se considere procedente.

4.7. Finalmente, la condena en costas tiene fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

5. PRUEBAS

Para efectos de que se accedan a las pretensiones propuestas, el demandante solicita el decreto y práctica de las siguientes:

5.1. Prueba por informe (Ley 1564 de 2012 -CGP-, arts. 275 a 277)

Se adjunta el documento "certificación final de supervisión" como prueba por informe.

En caso de contradicción del informe sobre los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de esta demanda, en los términos del artículo 277 del CGP, el supervisor o quien haga sus veces podrá ser requerido a la dirección de notificaciones del demandante que se informa en el capítulo 12 de esta demanda.

5.2. Documental (CGP, arts. 243 y ss)

Con base en el artículo 245 del CGP, se aporta copia en medio magnético copia de los siguientes documentos.

- i. Poder para intervenir.
- ii. Resolución 1735 del 11 de agosto de 2011, para acreditar personería.
- iii. Resolución 0475 del 31 de marzo de 2017, para acreditar personería.
- iv. Acta de posesión de 5 de abril de 2017, para acreditar personería.
- v. Expediente contractual del convenio interadministrativo **F-318** de 2015, contiene: documentos administrativos, de Supervisión, soportes de los desembolsos, etc.).

5.2.1. Así mismo, con base en el numeral 4 del artículo 43 y 167 del CGP, así como lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, solicito exigir al municipio demandado que aporte con la contestación de la demanda los documentos e información que no repose en el expediente contractual aportado y que sean pertinentes y conducentes para este proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, sentencia de 14 de abril de 2010, radicación N°. 25000-23-26-000-1997-03663-01 (17214), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

5.3. Oficios

5.3.1. Así mismo, con base en el numeral 4 del artículo 43 y 167 de la Ley 1564 de 2012, solicito al señor Juez, exigir al municipio de **PUERTO ASÍS – PUTUMAYO y/o a quién corresponda**, los documentos e información que no repose en el expediente contractual aportado por el Ministerio, y que sean de suma importancia para la concesión de las pretensiones materia de la presente demanda. En especial los documentos aludidos en el acápite de aspectos jurídicos de la “certificación final de supervisión”.

5.3.2. Se oficie al Banco de Bogotá – Oficina Banca Sur del Valle (Cauca), para que informe al despacho y con destino a este proceso, la cifra exacta dineraria que generó los rendimientos financieros de los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta corriente No. 273-07193-6, denominada “Centro de Integración Ciudadana – CIC Monterredondo Miranda”.

Así mismo, que se informe si la cuenta se encuentra activa o cerrada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 166 del CPACA, se acompañan como anexos de la demanda: (i) los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en medio magnético, (ii) una copia en medio magnético para el traslado al demandado, (iii) una copia en medio magnético para el archivo, (iv) una copia en medio magnético para el Ministerio Público, y (v) una copia en medio magnético para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo exigido por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, se estima la cuantía de esta demanda en **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENYA Y SEIS MIL PESOS (\$ 173.796.241)** equivalentes a doscientos veintidós (222) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se concluye que la competencia por el factor cuantía del asunto corresponde al Juez, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 155 del CPACA.

8. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para los efectos del artículo 206 del CGP, si bien no es un requisito aplicable a los procesos contencioso administrativos, bajo juramento se estima que el valor de los perjuicios causados por el demandado al demandante asciende a de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$86.898.120)**, con fundamento en la cláusula penal contenida en el convenio.

9. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta sus prórrogas y adiciones, el convenio terminó el 30 de enero de 2017, razón por la cual esta demanda se presenta en la oportunidad prevista en el artículo 164 numeral 2º, literal j) subliteral v) del CPACA.

10. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Este proceso no requiere agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 613 del CGP.

11. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA, teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede de 500 smmv, la competencia es del juzgado por el factor cuantía.

En relación con el factor territorial, el convenio en cuestión estableció para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., amén de que el Ministerio demandante está domiciliado en esta capital.

De igual modo, es menester poner de presente que el convenio en cuestión se *ejecutó*, como tal, en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que fue en esta ciudad, donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, se firmó el acta de inicio y se giraron los recursos al respectivo municipio.

Por tanto, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, el competente para conocer de la presente demanda a través del medio de control de controversias contractuales.

12. NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior y su apoderado pueden ser notificados en el edificio Camargo, calle 12 B No. 8-38 de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ó leandro.lopez@mininterior.gov.co ó lealloro@gmail.com, teléfonos: 310 3374875 o 2427400 ext. 3014.

El demandado puede ser notificado a través de su representante legal, en la dirección **Calle 5 # 6 - 21**, del municipio de **MIRANDA, CAUCA**; y al correo electrónico: alcaldia@miranda-cauca.gov.co

Su Señoría, con el respeto acostumbrado,

LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO
C.C. No. 79.791.925 de Bogotá
T.P. No. 132.142 del C. S. de la J.